

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONSENTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUFLO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (J. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de Enero próximo pasado (número 117, Gaceta del 14), reformando los artículos 954 al 957 del Código Civil, dispuso que la distribución de los bienes que en lo sucesivo herede el Estado, con arreglo a dichos artículos, se efectuará mediante normas sustitutivas de las contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y encomendó la redacción de ellas a una Comisión que habia de ser designada por esta Presidencia.

La Comisión nombrada al efecto por Real orden de 1.º de Febrero último (número 156, Gaceta del 2), ha realizado su trabajo de redacción desarrollando en preceptos armónicos todas las derivaciones de carácter práctico, consecuencia de la reforma publicada, creando como eje sobre el cual descansa toda esa reglamentación una Junta central, denominada Junta Distribuidora de Herencias del Estado, a las que se conceden las facultades necesarias para el mejor y más eficaz empeño de su delicada misión.

Esas normas reglamentarias, elevadas por aquella Comisión a esta Presidencia, son las que, examinadas debidamente por el Consejo de Ministros y con su acuerdo, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 28 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.085

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, tal como quedó redactado por el Real decreto ley número 117, de 13 de Enero del corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Artículo 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.º La Dirección general de Administración, tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado, como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y Oficinas los documentos, copias, certificaciones,

datos y noticias que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de la Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Artículo 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado, para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo 6.º Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Artículo 7.º La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al artículo 957 del Código Civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la Ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Artículo 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y li-

quidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Artículo 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberá, una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta Distribuidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Quando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador, en su caso, la Junta distribuidora acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Artículo 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas con-

venientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las Autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Artículo 12 Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Artículo 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias siempre que el valor de aquéllos, quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Artículo 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y Bolsa, o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo si vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que dadas las circunstancias del caso estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventaria-

dos en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Artículo 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutarán respecto a las fincas urbanas los que en éstas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios a los que exigirá la constitución de fianza, cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Artículo 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Decreto.

El Abogado del Estado informará necesariamente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los Archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Decreto se le encomiendan.

Artículo 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al Alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15, en los plazos señalados en el mismo.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Administración se recuerda por la presente a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento de la Real

orden de 21 de Septiembre de 1925, que dispone «que los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que fueren nombrados Secretarios en propiedad, comuniquen a los respectivos Gobernadores para que éstos lo hagan a la Dirección general de Administración, la toma de posesión de los interesados dentro del plazo de tercero día y que en el caso de que transcurridos los treinta días que concede el artículo 26 del Reglamento para tomar posesión no lo hicieren los interesados sin causa justificada, lo comuniquen igualmente». Prevengo asimismo, a los citados señores Alcaldes, que haré uso del artículo 274 del Estatuto municipal en los casos en que no sea atendida en todas sus partes la mencionada soberana disposición.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.763

MINAS

Vista la Real orden de fecha 28 de Mayo próximo pasado recaída en el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Antuña, en nombre de Madame Louise Grean, contra decreto de este Gobierno civil ordenando expedir el título de propiedad del registro «La Rada» (núm. 22.991), a favor de D. Constantino Fernández, vecino de Oviedo.

Y vista la parte dispositiva de la citada Real orden que ordena la cancelación del expediente de registro de la mina «La Rada»,

Acuerdo cancelar el expediente de «La Rada», notificándose esta resolución al interesado y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 4 de Julio de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.769

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Sesión del día 12 de Junio.

(Conclusión)

Se acordó aprobar la relación de los recibos que por cuotas de abono urbano y servicio interurbano, correspondiente al mes de Junio actual, presenta la Compañía Telefónica Nacional de España, importantes 37,50 pesetas, y pasarlos a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la cantidad figurada para estas atenciones en el vigente presupuesto provincial.

Vista la factura que remite el Director de la Sociedad Popular Ovetense, importante 19,28 pesetas, por alumbrado eléctrico suministrado a la casa-habitación del Sr. Gobernador Civil, durante el mes de Mayo último; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla por su citado importe y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el vigente presupuesto.

Vista la factura que remite el Director de la Sociedad Popular Ovetense, importante 145,31 pesetas, por alumbrado eléctrico suministrado al Palacio provincial durante el mes de Mayo último; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla por su citado importe y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono, previo reintegro con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó estimar las siguientes reclamaciones: de D. Leopoldo Rodríguez Peña, vecino de Allande, solicitando que del importe de su nueva cédula personal sea rebajada la cantidad de 10,50 pesetas a que asciende la que anteriormente satisfizo; de doña Estrella Echevarría, vecina de esta capital, reclamando contra la clasificación de su cédula personal correspondiente al año de 1927; de D. Domingo Rodríguez Doce, solicitando igual pretensión; de D.ª Emilia Fernández, vecina de esta capital; D. Braulio Vázquez Álvarez, de la misma vecindad; D. Luis Álvarez Valdés, vecino de Avilés, y D. Angel Colomina Viladorrat, vecino de esta capital, reclamando contra la clasificación de su cédula personal correspondiente al año de 1927; de D. José Rodríguez de la Flor, vecino de Avilés, contra la inclusión de su hermano D. Ramón Rodríguez de la Flor en el Padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1927.

Vista la reclamación formulada por D. José Gil Miranda, D. Fernando Heres Sanchez, D. Jesús Prado Fernández, D. Manuel Valdés Fernández y D. Constantino Arbesú Prado, obreros de la Compañía «Tranvía Central de Asturias» y vecinos de Siero, contra el procedimiento de apremio que se les sigue por el Ayuntamiento de esta capital, por falta de pago de sus cédulas personales, correspondientes al año de 1926; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, dejar sin efecto el procedimiento de apremio que se sigue a los referidos contribuyentes, por falta de pago de sus cédulas personales correspondientes al año de 1926, por ser vecinos de Siero, y que por este Ayuntamiento les sea canjeada la cédula que han obtenido por otra de la Tarifa primera, clase 14.ª, que es la que les corresponde con arreglo a las rentas del trabajo que perciben, abonándoles al propio tiempo la cédula que anteriormente satisficieron.

Vista la instancia de D. José Suárez Martínez y otros obreros de la Compañía «Tranvía Central de Asturias», reclamando contra el procedimiento de apremio que se les sigue por el Ayuntamiento de esta capital, por falta de pago del importe de sus cédulas personales, correspondientes al año de 1926; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, dejar sin efecto el procedimiento de apremio que se les sigue por el Ayuntamiento de esta capital por ser vecinos de Llanera, por cuyo Ayuntamiento les será canjeada la cédula que han obtenido por las que les corresponde, con

arreglo a las rentas del trabajo que perciben, abonándoles al propio tiempo la cédula que adquirieron anteriormente.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de la Alcaldía de Gozón, transmitiendo acuerdo de la Comisión permanente de aquél Ayuntamiento, agradeciendo la subvención de 500 pesetas, que se le concedieron para otorgar premios en el concurso de ganados que se ha de celebrar en aquella villa; del Ayuntamiento de Peñamellera Alta, comunicando el agradecimiento de aquella Corporación por la subvención de 2.000 pesetas, que se le concedieron para la ejecución de obras sanitarias; de la Sociedad de Cultura de El Entrego, expresando su gratitud por la concesión de libros para su Biblioteca circulante.

Del Ayuntamiento de Vegadeo, transmitiendo acuerdo de su Comisión permanente, en el que se consigna el más expresivo y sincero agradecimiento por la subvención de 2.000 pesetas para las obras de alcantarillado de aquella villa; y de la Alcaldía de Avilés, transmitiendo expresivo voto de gracias de aquel Ayuntamiento por la subvención de 2.000 pesetas concedidas para el concurso de ganados.

Vista la cuenta que remite el Administrador de los servicios agro-pecuarios, de los pagos efectuados en abono de sueldos, jornales, gastos de sostenimiento y mejora de la finca de la Cadellada, fomento de la ganadería, piensos y otros de la Vaquería de la Excm. Diputación, importante pesetas 10,00; se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarla y pasarla a la Depositaria de Fondos provinciales para unir al libramiento de su razón.

Vista la instancia de D. Victor Sanchez Fernandez Peña, vecino de esta capital, solicitando se le autorice para realizar prácticas en el Hospital provincial, necesarias para realizar los estudios correspondientes de la carrera de Practicante; se acordó, de conformidad con el informe del Director de aquel Establecimiento, acceder a lo solicitado, siempre que el interesado aporte como de su propiedad, las blusas y demás elementos necesarios a tal efecto.

Vista la cuenta que remite el Director del Hospital provincial, rendida por D. José Ignacio Domínguez Gil, encargado del Gabinete de Radiografía de dicho Establecimiento, por los gastos originados con motivo de su estancia en Madrid para asistir a las Gabinetes de aquella especialidad, para lo que fué autorizado por acuerdo de esta Comisión de 1.º de Mayo último, importante en junto 685 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen de la Intervención de Fondos, aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que por su total importe se expida libramiento a favor del Administrador del Hospital provincial para su abono.

Vista la cuenta que remite el Director de la Residencia provincial de niños, rendida por el Interventor del Establecimiento

del pago de la lactancia correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, importante pesetas 26.652,87, cuya suma fué satisfecha con el importe del libramiento expedido a su favor el 31 de Marzo último, por 26.655 pesetas; se acordó, de conformidad con el dictamen de la Intervención de Fondos, aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que se una al libramiento de su razón.

Visto el presupuesto que remite dicho Director para el pago de la lactancia del segundo trimestre del año actual, importante pesetas 31.215; se acordó, de conformidad con el dictamen de la Intervención de Fondos, aprobarlo y pasarlo a la Ordenación de pagos para que se expida un libramiento a favor del Director de la Residencia provincial de niños, por 31.212,87 pesetas, que con las 2,13 pesetas sobrantes del pago del primer trimestre, suman la cantidad a que asciende el referido presupuesto, debiendo rendir en su día cuenta justificada de la cantidad invertida.

Vistas nuevamente las cuentas que rinde el Secretario-Administrador del Instituto provincial de Higiene, por gastos causados en el mismo desde el 30 de Marzo a 24 de Mayo del corriente año, y de conformidad con el informe del Diputado Visitador del Establecimiento; se acordó aprobarlas y que se expidan dos libramientos a favor de dicho Secretario, uno por 405,75 pesetas con cargo a la partida figurada en el Capítulo VI, artículo 2.º, y otro por 6.041,73 pesetas, con cargo a la consignación del Capítulo VIII, artículo 7.º del presupuesto provincial vigente.

Se acordó aprobar las cuentas que rinde D. Segundo Colubi, Inspector Recaudador de Arbitrios provinciales, por gastos de traslado a Vegadeo; y que se abone su importe de 657,55 y 123,25 pesetas, con cargo a la consignación correspondiente.

Se acordó conceder la cantidad de 750 pesetas en concepto de subvención al Ayuntamiento de Teverga, para premio en el concurso de ganados que tiene en proyecto celebrar.

Igualmente se acordó conceder la cantidad de mil pesetas, en concepto de subvención, al Ayuntamiento de Villaviciosa, para el concurso de ganados que ha de celebrarse en aquella villa el próximo mes de Septiembre.

Se acordó conceder la cantidad de mil pesetas a la Acción Católica de la Mujer, de esta capital, para repartir limosnas entre los pobres y Sociedades benéficas que se relacionan en la circular enviada por dicha entidad social, y que se abone su importe con cargo a la consignación figurada para Imprevistos en el presupuesto.

Habiéndose procedido en cumplimiento de lo acordado en sesión de 15 de Mayo último, a la venta en pública subasta de cuatro terneros y dos terneras de la raza Schwytz, sin que, según manifiesta en su informe el Negociado, hubiera habido más que un postor para uno de los becerros, que fué adjudicado al vecino de esta ciudad D. Manuel Díaz Faes,

y visto lo que por aquel Negociado se propone; se acordó proceder a nueva subasta de los terneros, rebajando el tipo de licitación al límite que fije el Inspector Pecuario; que de las terneras existentes se reserven dos para premios en la exposición agro-pecuaria que ha de celebrarse en Gijón con motivo de la IV Feria de Muestras, y se destinen a la cría las restantes.

Según interesa el Inspector de los servicios pecuarios de la Excelentísima Diputación; se acordó que se proceda inmediatamente al traslado a la Cadellada del ganado existente en los establos del Hospicio, realizándose a tal efecto en los edificios existentes en aquella, las obras más indispensables para alojarle, interin se construyen los establos proyectados, y que se tome nota por la oficina de los servicios agro-pecuarios de las demás indicaciones que hace el Inspector pecuario para que adopte las medidas que considere oportunas en relación con las mismas.

Se acordó conceder 10.000 pesetas, en concepto de subvención, a la Junta de vecinos de la parroquia de Peón (Villaviciosa), para continuar las obras de construcción del camino, que fué objeto de subvención por esta Diputación, de Argañoso a Peón, pasando por Candanal, en las mismas condiciones de cooperación de aquellos vecinos que la prestada para lo ya construido.

Vista una comunicación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesoz, trasladando acuerdo de aquella Corporación, en el que se manifiesta la gratitud del mismo, en nombre propio y en el del pueblo que representa por la subvención de dos mil pesetas que se le concedieron para la traída de aguas de aquella villa, manifestando al propio tiempo la satisfacción que produciría en aquel vecindario el que el actual Presidente y Diputados continuaran al frente de los respectivos cargos por largo espacio de tiempo, para que la obra de resurgimiento iniciada en todo el territorio provincial no se esterilizara por el cambio de representantes en este organismo provincial; se acordó quedar enterada y que se den las gracias por las lisonjeras manifestaciones de dicho Ayuntamiento.

Vista la instancia de D. Emilio Colubi y Celayeta, Interventor de Fondos, jubilado de esta Excelentísima Diputación, solicitando le sea abonado el importe del descuento de sus haberes pasivos, a fundamento de la exención de que goza por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 28 de Marzo de 1927, otorgándole los beneficios del Régimen de subsidio a familias numerosas, a contar desde primero de Enero del año actual, y en tanto subsista a su favor la mencionada exención; se acordó, de conformidad con el dictamen del Interventor de Fondos provinciales, acceder a lo solicitado.

Vista la comunicación del Inspector pecuario, como consecuencia de lo acordado en 15 de Mayo último, exponiendo la diferencia que a su juicio resultaría en la

producción de leche, por las vacas de la E. cma. Diputación, con la variación en el régimen alimenticio, a que se refiere dicho acuerdo; se acordó quedar enterada y que se remita aquella al Negociado correspondiente para que se tenga en cuenta en la organización de los servicios agro-pecuarios.

Vista la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el recurso promovido por D. Antonio Fernández y Fernández, sobre revocación de acuerdo de esta Comisión provincial relativo al nombramiento de Inspector encargado de organizar la Vaquería del Hospicio; se acordó quedar enterada y que se haga constar a los efectos de su cumplimiento, su ineficacia, por estar encomendados actualmente los servicios técnicos a titulares y haber pasado el señor Vázquez Lorenzo a desempeñar cargo de carácter puramente administrativo, en el que se le confirma.

Y se levantó la sesión, siendo las dieciocho y quince.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formado por la Junta el Repartimiento general de Utilidades correspondiente a este concejo y año actual de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, y tres días más, pueden los contribuyentes formular, contra el expresado documento, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Tapia de Casariego, Junio 21 de 1928.—El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 1.751

Alcaldía de Colunga

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Colunga, a 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Juan Vigil.

R. al núm. 1.756

Alcaldía de El Franco

D. Francisco Ron Magdalena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta general el repartimiento de utilidades para el actual ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaria

del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y otros tres días más, se admitirán las reclamaciones que produzcan las personas o entidades comprendidas en el mismo.

La Caridad, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Francisco Ron.

R. al núm. 1.749

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Laviana

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en los autos de juicio de desahucio por llevanza en precario de una finca urbana, sita en Ciano de Langreo, que adelanta D. Tomás Cuevas Nuño, contra D. Jesús Berros Ortal y su esposa D.ª Manuela del Val, se cita a dicho señor Berros, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte de los corrientes, a las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de celebrar el juicio verbal a que están convocadas las partes, bajo apercibimiento de que, caso de no concurrir a ese acto, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Lic. Antonio Eguivar.

Juzgado de Piloña

EDICTO

D. Andrés de la Vega Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en juicio que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada literalmente, dice:

En la villa de Infesto, a tres de Julio de mil novecientos veintiocho, el Sr. Juez municipal de Piloña, D. Tomás Hernandez Gómez, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador de esta villa D. José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de D. Luis Cardin Meana, comerciante de Infesto, contra D. Benito Salazar Suardiaz, casado, telegrafista, mayor de edad y vecino de Pola de Siero, y con D.ª Manuela Salazar Suardiaz y su esposo D. Francisco Fabián, mayores de edad y vecinos de Otero de Llamas, concejo de Pares, en concepto de presuntos herederos de su hermano D. José María Salazar Suardiaz, Cura párroco de Cereceda, en este concejo, donde falleció, y con todas las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho señor Cura, sobre reclamación de ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a los que se crean con derecho a la herencia del deudor don

José María Salazar Suardiaz, Cura párroco que fué de Cereceda, en este concejo, a que paguen a D. Luis Cardin Meana, la cantidad de ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos, con imposición de costas, absolviendo de esta demanda a don Benito y D.ª Manuela Salazar Suardiaz, asistida de su esposo don Francisco Fabián.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Hernández.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe, Andrés de la Vega.

Es copia conforme con su original a que me refiero.

Para que conste y para que sirva de notificación la sentencia inserta, a las personas que se crean con derecho a la herencia de don José María Salazar Suardiaz, Cura párroco que fué de Cereceda, expido el presente, visado por el Sr. Juez en Infesto, a cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.—Andrés de la Vega.—Visto bueno, Tomás Hernández.

R. al núm. 1.753

Juzgado de Oviedo

Requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Sociedad «Masaveu y Compañía», contra D. Vicente, D. José y D.ª María del Rosario Pedregal Galguera, ésta casada con D. Santos Gavito y vecinos los dos primeros de Llanes, y estos ausentes en paradero ignorado, obre pago de pesetas, acordó se requiera a la referida D.ª María del Rosario, asistida de su esposo, como lo verifico a medio de la presente, para que dentro de seis días, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los derechos que tiene en la casa número veinticuatro, de la calle Mayor, de Llanes.

Oviedo, 4 de Julio de 1928.—El Secretario, Antonio F. Giro.

D. Faustino Menendez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría del que autoriza, se instruye expediente de jurisdicción voluntaria, a instancia de D. Enrique Pérez-Peñamaría y Pérez, mayor de edad, comerciante y vecino de Madrid, como legal representante de su esposa D.ª Adelina Suarez Guisasola, para que se declare judicialmente la ausencia de D. José Suarez Guisasola, Presbítero, y domiciliado últimamente en esta ciudad, de la cual se ausentó para Méjico el día 17 de Julio de mil novecientos cinco, y del cual se tuvo la última noticia el diecinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento del ausente D. José Suarez Guisasola, o de aquellas personas que puedan dar razón del paradero de aquél, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a comunicarlo.

Dado en Oviedo a veintisiete de Junio de mil novecientos veintiocho.—Faustino M. Pidal.—El Secretario, Antonio L. Planas.

R. al núm. 1.724

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIETO MARTIN, Lázaro, natural de Tazones (Asturias), soltero, marinerero fogonero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el Crucero «Blas de Lezo», de la Escuadra; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez que suscribe D. Antonio Blanco, a bordo del Crucero «Blas de Lezo», en Ferrol, para responder del delito que instruyo en causa por deserción, y en caso de no presentarse será declarado rebelde.

PANDIELLA DIAZ, Lorenzo, hijo de Miguel y de Emilia, natural de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, comerciante, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.755

ANTÓN CORRAL, Fernando Santiago, hijo de Fernando y de Honorina, natural de Ruenes, Ayuntamiento de Valle alto de Peñamellera, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.603